

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día 17 de junio de 2020

EL CIUDADANO ING. MIGUEL ANGEL LOZANO MUNGUÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, APROBÓ EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 29- VEINTINUEVE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020- DOS MIL VEINTE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ARTICULO 33 FRACCIÓN I, INCISO B), ARTICULO 35 FRACCIÓN XII, INCISO A), 223 Y 226 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA ABROGACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 28- VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO 1993-MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APROBÓ LA CREACIÓN DEL **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**; PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

## **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El presente reglamento tiene vigencia en este Municipio y es obligatorio para todos los usuarios que por naturaleza se relacionen con las actividades de los “Cementerios” de esta entidad.

**ARTÍCULO 2.** Este reglamento es de orden Público e interés social y tiene por objeto regular los actos que se lleven a efecto en los “Panteones Municipales o Privados”, así como las actividades de las funerarias, constructoras y propietarios de lotes a perpetuidad, en relación con la inhumación, remoción, exhumación e

incineración de cadáveres, así como costos en la construcción austera y básica de gavetas en los lotes, quedando exceptuado la construcción de mausoleos, lápidas de mármol y en fin construcciones suntuosas de cualesquier tipo que se efectúen en el Panteón Municipal.

**ARTÍCULO 3.** La prestación del servicio público de cementerios comprende actos e inhumación, exhumación, re-inhumación y cremación de cadáveres y restos humanos.

**ARTÍCULO 4.** La sanción, aplicación, vigilancia, tramite y resolución de los lineamientos de este reglamento corresponden originalmente al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal; Secretario de Servicios Primarios, Director de Obras Publicas o las demás dependencias que el designe.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

**I.- CEMENTERIO O PANTEÓN:** El lugar destinado a recibir, alojar y depositar los cadáveres, restos a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

**II.- CEMENTERIO HORIZONTAL:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados se depositen bajo tierra.

**III.- CEMENTERIO VERTICAL:** La edificación construida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

**IV.- COLUMBARIO:** La estructura construida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

**V.- CREMACIÓN:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos áridos y de restos humanos áridos.

**VI.- FOSA O TUMBA:** La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

**VII.- FOSA COMÚN:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o no reclamados.

**VIII.- GAVETA:** El espacio construido dentro de cripta o panteón destinado al depósito de cadáveres.

**IX.- CRIPTA:** La estructura construida bajo el nivel de suelo con gaveta destinada

al depósito de cadáveres de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

**X.- NICHOS:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados en espacios horizontales o verticales.

**XI.- OSARIO:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos, identificados y no reclamados.

**XII.- RESTOS HUMANOS ÁRIDOS:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

**XIII.- CADÁVER:** Cuerpo humano en el que haya comprobado la pérdida de la vida.

**XIV.- CUOTA o CUOTAS:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda.

**XV.- DIRECCIÓN:** Dirección de ordenamiento e inspección.

**XVI.- EXHUMACIÓN:** Proceso de extracción de un cadáver o restos humanos de un lote funeral.

**XVII.- INHUMACIÓN:** Acto de sepultar cadáveres o restos humanos.

**XIX.- RE INHUMACIÓN:** Acción de volver a inhumar los restos humanos exhumados.

**XX.- LOTE FUNERAL:** Espacio destinado para el servicio de inhumación público o Particular. Deberán contar con las siguientes medidas aproximadas: un metro con veinte centímetros metros de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de largo.

**XXI.- MUNICIPIO:** El Municipio de Pesquería, Nuevo León.

**XXII.- USUARIO:** La persona física o moral considerada con el derecho de uso temporal, ya sea el titular o a quien le corresponda ese derecho

**XII.- AUTORIDAD MUNICIPAL:** Secretaria del Ayuntamiento Municipal o a quien ésta designe para Administraciones de Cementerios

**XIII.- ADMINISTRACIÓN DE CEMENTERIOS:** Autoridad o funcionario público que se designe la autoridad Municipal para llevar el control administrativo de los panteones

**XIV.- LEY DE INGRESOS MUNICIPALES:** Ley de Ingresos autorizada por el Congreso del Estado de Nuevo León para aplicar a los Municipios durante el ejercicio en curso.

## **CAPÍTULO II CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 6.** La apertura y funcionamiento de un cementerio público o privado, debe ser aprobada por el R. Ayuntamiento, mediante acuerdo correspondiente. Se permitirá la ubicación de nuevos cementerios en lugares preferentemente alejados de las zonas residenciales; para tal efecto, es indispensable la aprobación del uso de suelo por parte de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como cumplir con todos los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

**ARTÍCULO 7.** Para los efectos de este reglamento, se entiende por cementerio, una superficie de terreno que se divide en lotes y se destina para fosas o construcciones de criptas a gavetas.

**ARTÍCULO 8.** Los cementerios se clasifican en:

- I. De primera,
- II. Segunda,
- III. De interés Público o Municipal.

**ARTÍCULO 9.** Los habitantes de esta Entidad Municipal que pretendan adquirir los beneficios de prestación de Servicios Municipales, deberán probar que son de escasos recursos, o bien que son viudas, viudos, pensionados y que habitan en un lugar marginado. Para tal efecto se realizará una investigación por la Secretaría de Servicios Primarios o su equivalente.

**ARTÍCULO 10.** Toda persona física o moral que realice servicios funerarios o lleve a cabo cualquier tipo de obra de construcción en los panteones municipales, deberá contar con la debida autorización de la Administración de Cementerios Municipales, y con la aprobación de la Presidencia Municipal y por supuesto se deberá ceñir a las tarifas que por metro de construcción rústico fije el propio Ayuntamiento y la violación a esta tarifa será suficiente para la cancelación del permiso otorgado.

**ARTÍCULO 11.** No es válida la concesión o traspaso de las fosas, criptas o gavetas sin la aprobación del Municipio.

**ARTÍCULO 12.** Los Cementerios quedaran sujetos a lo siguiente:

- I. Cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria Competente.
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía de terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Destinar áreas para:
  - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
  - b) Áreas exclusivas para el estacionamiento de vehículos.
  - c) Fajas de separación entre las fosas.
  - d) Faja perimetral Libre.
  - e) Servicios generales.
- IV. Cumplir las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que deba de excavar y los procedimientos de construcción, previstos por Ley de la materia y demás disposiciones aplicables al caso.
- V. impermeabilizar las gavetas en su interior.
- VI. instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamientos.
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinada para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extiende horizontalmente.
- IX. Deberán contar con bardas circundantes de 2.00 metros de altura como mínimo.
- X. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón.

**ARTÍCULO 13.** Los cementerios de nueva creación quedan sujetos a lo siguiente:

- I. Destinar áreas que quedaran afectadas permanentemente a:

- a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
  - b) Estacionamiento de vehículos.
  - c) Fajas de separación entre las fosas.
  - d) Servicios Generales.
  - e) Faja perimetral Libre.
- II. Instalar en forma adecuada a los fines del cementerio los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como aumentar las vías internas de circulación de peatones, vehículos y áreas de estacionamiento según las necesidades que se vayan presentando.
- III. Construir bardas circundantes.
- IV. Arbolar la faja perimetral y las vías internas de vehículos, en su caso.
- V. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales de los cementerios.

**ARTÍCULO 14.** La autoridad Municipal determinara las características y diseños que deben tener los Cementerios para lo cual tomara en cuenta el número de defunciones y las normas básico de salubridad.

**ARTÍCULO 15.** Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones en materia de ingeniería sanitaria y construcción que establece la Ley General de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 16.** La construcción, reconstrucción y modificación de instalaciones en los panteones, se sujetaran al dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 17.** Son facultades de la Autoridad Municipal las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección a los Cementerios, a fin de comprobar que se cumpla con las obligaciones a que se refiere este Reglamento.
- II. Solicitar informes de los servicios prestados en el cementerio, número de adultos e infantes inhumados, y numero de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones.
- III. Revisar los libros de registro que de acuerdo con este Reglamento y del contrato concesión, están obligadas a llevar las administraciones de los Cementerios.
- IV. Ordenar el traslado de restos humanos, cuando el cementerio sea desafectado

del servicio a que está sujeto.

V. Determinar en forma general para cada cementerio el tipo de construcción de criptas, monumentos, revestimientos de piedra o de adornos, así como las áreas que deban ser objeto de siembra de árboles, arbustos y plantas.

VI. Fijar las tarifas o cuotas que deberán cobrarse por los servicios a que se refiere este reglamento, las que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

VII. Declarar, previa opinión de las autoridades sanitarias, que cementerio se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones.

VIII. Imponer las sanciones a que hubiere lugar a los infractores de este Reglamento.

IX. Cancelar o revocar la Concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento o las disposiciones legales aplicables.

X. Determinar las medidas de vigilancia y de contingencia que se deberán aplicar en casos de emergencia que pongan en peligro la salud de los habitantes de la comunidad.

### **CAPÍTULO III NORMAS DE ORDENAMIENTO**

**ARTÍCULO 18.** Las personas físicas o morales que pretendan establecer un cementerio, deberán solicitar la autorización establecida en el Artículo 6 de este Reglamento, así como cumplir con el pago de los derechos que corresponda.

**ARTÍCULO 19.** Las personas físicas o morales que establezcan cementerios, deberán ceder al Municipio en los términos de Ley, el quince por ciento del área total del terreno, la cual será localizada previamente.

**ARTÍCULO 20.** Los cementerios particulares ya establecidos y los que se establezcan en el futuro, quedaran bajo la supervisión y vigilancia de la Administraciones de Cementerios del Municipio de Pesquería, Nuevo León, quien formara un expediente relativo a infracciones al Reglamento cometidas por las personas físicas o morales, siendo la dependencia autorizada para imponer las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 21.** En el caso que en el futuro se instalen cementerios particulares, deberán adquirir patente municipal y refrendo anual, los que deberán colocar en sus oficinas, a la vista del público. Para el cumplimiento de este requisito, se concede un plazo de 30 días naturales a partir de que se le otorgue la autorización correspondiente refrendándose anualmente durante el mes de enero de cada año, la tarifa relativa a patente y refrendo será determinada en la Ley de Ingresos Municipales y Hacienda del ejercicio correspondiente.

**ARTÍCULO 22.** La categoría que especifica el artículo 8 se expresara en la patente y será determinada por el C. Presidente Municipal, con apoyo en las consideraciones que sobre el particular exprese la Administraciones de Cementerios del Municipio.

**ARTÍCULO 23.** Los cementerios municipales se consideran de interés social y estarán bajo la Administraciones de Cementerios del Municipio, a quien corresponde determinar y regular los servicios que prestan.

**ARTÍCULO 24.** En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las aéreas e instalaciones de uso común, estará a cargo de la autoridad municipal y las gavetas, fosas, criptas, lapidas y nichos, serán obligación de sus propietarios o usuarios.

**ARTÍCULO 25.** Los cementerios deberán aceptar visitas desde las ocho horas, hasta las dieciocho horas diariamente, y las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse, atendiendo el horario previsto en las disposiciones sanitarias.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 26.** Queda prohibido, dentro de los límites del cementerio, el establecimiento de locales comerciales, de puestos semifijos y de comerciantes ambulantes.

**ARTÍCULO 27.** Se prohíbe la introducción o consumo de bebidas alcohólicas en los cementerios, así como la entrada a toda persona en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, enervantes o estupefacientes.

**ARTÍCULO 28.** Se prohíbe proferir palabras mal sonantes, así como dañar sepulturas, gavetas, criptas, monumentos, veredas y áreas verdes de los cementerios, debiendo en su caso el infractor reparar el daño causado, independientemente de la sanción que se le aplique.

**ARTÍCULO 29.** Los cementerios deben ser objeto de conservación y estar limpios de basura o desperdicios en sus vías internas, jardines y demás áreas y elementos de uso general o común y en los lotes, fosas o criptas, debiendo la administración instalar depósitos de basura. También deben mantenerse limpios de materiales de construcción o tierra producto de excavaciones, por lo que una vez dejados de utilizar, éstos deberán ser removidos.

**ARTÍCULO 30.** La Administración de los cementerios deberá procurar mantener en éstos, personal de vigilancia las 24 horas del día.

**ARTÍCULO 31.** Son obligaciones de los administradores o concesionarios de los Cementerios lo siguiente:

I. Tener a disponibilidad de los interesados para su consulta, el proyecto o plano del cementerio, debidamente aprobado, en el que aparezcan las áreas y lotes, de criptas, gavetas y fosas, así como su orden numérico respectivo.

II. Llevar un libro de registro de inhumación, autorizado por la Autoridad Municipal, en el cual se anotará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, la causa que determinó la muerte, y la oficialía del Registro Civil que expide el acta correspondiente, asentado el número de esta y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

III. Llevar un libro de registro, autorizado por la Presidencia Municipal, de los actos jurídicos, que se realicen con referencia a los lotes del cementerio respectivo, tanto por la Administración con los particulares como por los particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativa a dichos lotes.

IV. Llevar un libro de Registro, autorizado por la Presidencia Municipal, de exhumaciones, re inhumaciones y cremaciones.

V. Rendir a la Autoridad Municipal un informe mensual de la operación de los servicios del cementerio y de los actos jurídicos a que se refiere el presente reglamento.

VI. Procurar mantener el número de trabajadores necesarios dentro del cementerio hasta que se hayan realizado todos los servicios iniciados durante el horario mencionado en el Artículo 25 de este Reglamento.

VII. Inhumar en la fosa que corresponda, según el Título de propiedad o autorización del uso otorgado.

VIII. Cumplir con las tarifas que determine la Autoridad Municipal para el cobro de los servicios del cementerio, extendiendo el recibo correspondiente e integrando las sumas que recibe en el término de 24 horas a la Tesorería Municipal.

IX. Las demás que le señala este reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato concesión en su caso.

**ARTÍCULO 32.** Solo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se permitirá que la Administración del Cementerio señale para la inhumación una fosa distinta a la que corresponda; tal situación será temporal, si la causa es superable.

**ARTÍCULO 33.** La Administración de un Cementerio solo podrá negarse a realizar servicios de inhumación, re inhumación, exhumación e incineración de cadáveres, si quien solicita el servicio carece del derecho o autorización respectivos.

**ARTÍCULO 34.** En los casos de Cementerios no concesionados, para realizar los servicios funerarios basta con que se exhiba el acta de defunción o autorización escrita de inhumación del Oficial del Registro Civil y la boleta de pago de derechos Municipales.

**ARTÍCULO 35.** En el caso de Cementerios Privados y con el propósito de garantizar permanentemente el mantenimiento, cuidado y conservación del cementerio, el concesionario deberá constituir un fondo, a fin de que se cubran los costos que causen el mantenimiento y conservación del cementerio.

## **CAPÍTULO V DE LAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LOS LOTES**

**ARTÍCULO 36.** Los lotes, fosas o criptas de cementerios, podrán ser objeto de contrato de transmisión o uso por un término no menor de 6 años, que podrá renovarse en forma continua por periodos iguales.

**ARTÍCULO 37.** Las enajenaciones de lotes o transmisiones a perpetuidad, serán otorgadas por medio de títulos que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación, el nombre del propietario o concesionario y el adquirente.

**ARTÍCULO 38.** La realización de cualquier otro acto jurídico respecto al derecho de propiedad de los lotes de terreno en cementerios, se efectuara en las formas previstas por el Código Civil para el Estado de Nuevo León, debiendo los contratantes dar aviso a la Administraciones de Cementerios.

Este Artículo deberá insertarse en los contratos que celebre la Administración de los Cementerios con los particulares.

**ARTÍCULO 39.** Los títulos de uso referido a lotes y cementerios no concesionados, solo serán válidos mediante su certificación por la Autoridad Municipal.

## **CAPÍTULO VI AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 40.** Las autoridades competentes para interpretar y aplicar el presente reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. Presidente Municipal;
- II. Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Contraloría Municipal;
- V. Dirección de Obras Públicas;
- VI. Comisión de Panteones;

**ARTÍCULO 41.** Corresponde al C. Presidente Municipal:

- I. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.
- II. Aplicar las sanciones administrativas quienes omitan o violen las disposiciones de este Reglamento.
- III. Hacer los descuentos pertinentes o en su caso condonar el importe del título de propiedad a perpetuidad a familias de escasos recursos que la Autoridad Municipal determine.
- IV. Gestionar, ante las autoridades correspondientes, la construcción de una fosa común, o las que sean necesarias, cuando a juicio de la autoridad Municipal así se requiera.
- V. Proporcionar servicios funerarios a toda la ciudadanía a través de la funeraria municipal si la hubiere a precios accesibles o dar el plazo necesario para liquidar el valor correspondiente, así como condonar el valor total o parcial del servicio a familias de escasos recursos, si a juicio de la Autoridad Municipal se justifica.
- VI. Las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 42.** Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Expedir certificados de títulos de propiedad de lotes funerales;
- II. Las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 43.** Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Realizar los cobros establecidos en los Artículos 28 bis 1 fracción X y 66 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.
- II. Realizar y llevar a efecto los cobros y sanciones establecidas en este reglamento.

**ARTÍCULO 44.** Corresponde a la Dirección de Obras Públicas:

- I. Elaborar los planos necesarios de los panteones Municipales para su buen control y funcionamiento.
- II. Elaborar dictamen técnico sobre las áreas que se pretendan destinar a cementerios.
- III. Formular las especificaciones de construcciones necesarias para garantizar la seguridad de los ciudadanos que concurren al lugar, así como el control y cumplimiento de edificaciones.
- IV. Expedir la autorización para el uso de suelo y zonificación.
- V. Inspeccionar e informar sobre los desperfectos de obras que pongan en peligro a los visitantes.
- VI. Analizar y estudiar los proyectos y solicitudes para la construcción de un cementerio.
- VII. inspeccionar e informar así como sancionar si así se requiere, a las personas físicas o morales que pongan en riesgo de contaminación ambiental a los habitantes de este Municipio, cuando realicen actividades en cementerios.
- VIII. Proporcionar información a los usuarios sobre las medidas y alcances de lo relacionado con la ecología en los cementerios.

**ARTÍCULO 45.** Compete a la Comisión de Panteones:

- I. Vigilar que toda actividad referente a los cementerios se aplique conforme a derecho.

## **CAPÍTULO VII INHUMACIONES**

**ARTÍCULO 46.** La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos y restos humanos se efectuarán en los cementerios establecidos, previa autorización de alguno de los oficiales del Registro Civil del Estado, reunidos los requisitos señalados por la Legislación Sanitaria vigente, o bien por la Autoridad Judicial en los casos de su competencia.

**ARTÍCULO 47.** Los deudos o representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el Administrador del Cementerio los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción o boleta de la misma, expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda.
- b) Boleta de pago que corresponda de derechos Municipales de inhumación. Cuando solo se hubiere entregado la boleta relativa al Certificado de defunción para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales, para que el interesado responsable entregue la copia certificada respectiva.

**ARTÍCULO 48.** Si la copia certificada del acta de defunción resulta alterada, o adoleciera de algún vicio, el responsable incurrirá en las sanciones señaladas por este Reglamento sin perjuicio de las que estatuya la Legislación Penal.

**ARTÍCULO 49.** Los administradores o encargados de los cementerios, al dar entrada a un cadáver para inhumación, deberán rendir un informe escrito a la Administraciones de Cementerios, el que contendrá:

- a) Nombre y domicilio del fallecido.
- b) Causa de su muerte.
- c) Numero de acta o boleta del certificado de defunción
- d) Oficina del Registro Civil que la expide.
- e) Fecha y hora del deceso.
- f) Fecha y hora de la inhumación.

Dicho informe será conservado por la Administraciones de Cementerios del Municipio para su consulta o expedición de copias a solicitud de parte interesada.

**ARTÍCULO 50.** En el caso de existir en el Municipio cementerios particulares; estos deberán recopilar semanalmente la documentación a que se refieren los Artículos 47 y 49 de este Reglamento, la que será entregada la semana siguiente a la Administraciones de Cementerios Municipales.

**ARTÍCULO 51.** Los cadáveres o restos humanos podrán ser inhumados en horas autorizadas por las autoridades correspondientes y las inhumaciones serán en féretros o receptáculos de madera o de metal.

Concluido el depósito del cuerpo, se procederá a sellar herméticamente las losas con cemento, o bien cubrir perfectamente la fosa.

**ARTÍCULO 52.** Ninguna inhumación se efectuará antes de 24 horas ni después de 48 horas del fallecimiento de una persona, salvo a solicitud de la autoridad que corresponda.

**ARTÍCULO 53.** En los casos de incineración, se detallará con exactitud que los restos o cenizas sean de la persona indicada, específicamente a solicitud de quien se efectúa.

**ARTÍCULO 54.** Las inhumaciones que se realicen en cementerios Municipales, constituyen un servicio público que se prestan previo pago de derechos, sin que el uso de la fosa otorgue derechos reales o facultades de dominio.

**ARTÍCULO 55.** Los títulos de propiedad otorgados por Administraciones anteriores, solo tendrán validez si se expidieron con apego a la Ley.

**ARTÍCULO 56.** Los restos humanos remitidos para su inhumación, por hospitales del estado, o de beneficencia Privada o Municipales, no causarán pago de los derechos correspondientes, requiriéndose en todo caso la exhibición del certificado Médico o la Orden del oficial del Registro Civil. La inhumación se efectuará en la fosa común.

**ARTÍCULO 57.** Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las autoridades competentes, serán inhumados en la fosa común o cremados.

## **CAPÍTULO VIII EXHUMACIONES**

**ARTÍCULO 58.** Ninguna exhumación se efectuará si no han transcurrido cinco años en el caso adultos y cuatro años en el caso de infantes, contados a partir de la inhumación, salvo en casos que así lo señale el presente Reglamento, o por orden de una Autoridad Judicial.

**ARTÍCULO 59.** Para autorizar exhumación prematura en caso del traslado de

cadáveres a otro Cementerio, Municipio, Estado o País, se verificarán las disposiciones de este reglamento y la legislación aplicable del lugar a que se traslade.

**ARTÍCULO 60.** La exhumación ordenada o prematura permitida por la autoridad se Llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- II. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.
- III. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.
- IV. Se ejecutará por conducto de personal autorizado por las Autoridades Sanitarias.

Los gastos que con motivo de la exhumación se generen, correrán a cargo del que tenga el interés jurídico para su realización.

La re inhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, una vez terminadas las diligencias legales, previo pago de los derechos por el servicio.

**ARTÍCULO 61.** En el procedimiento para la exhumación prematura, deberá observarse lo siguiente:

- a) Se abrirá la fosa impregnando en el lugar de una emulsión acuosa de creolina, cloro. formol, o cualquier otra sustancia antiséptica o desinfectante aprobada por la Autoridad Sanitaria.
- b) Descubierta la bóveda, se inyectara en ella una solución de cloro naciente o de cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante, utilizándose por los operadores el equipo especial de protección; una vez escapado el gas se procederá a la apertura de la gaveta.
- c) Se hará circular el mismo cloro naciente u otra sustancia antiséptica y desinfectante, por el ataúd.
- d) Este procedimiento podrá dispensarse en los casos en que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

**ARTÍCULO 62.** Cuando la exhumación se verifique después del plazo de cinco años, o sea, que se trate de restos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno y los restos deberán ser depositados en el lugar que señale los deudos, o en el osario común, si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

**ARTÍCULO 63.** Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de seis años, contados a partir de la fecha de inhumación, salvo en los casos que señale el presente Reglamento o mediante autorización de las Autoridades Sanitarias, Judiciales o del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 64.** Si la exhumación se hace en virtud de a ver transcurrido el plazo establecido por el artículo anterior de este reglamento, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

**ARTÍCULO 65.** La re inhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

**ARTÍCULO 66** El traslado de cadáveres, de sus restos, o cenizas, de un panteón a otro, se ajustara a los dispuestos por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO IX HORNOS CREMATORIOS**

**ARTÍCULO 67.** El establecimiento de hornos crematorios destinados exclusivamente a la incineración de cadáveres o restos, requerirá de la aprobación por acuerdo expreso de la autoridad correspondiente, previa autorización de la Secretaria de Salud y Asistencia, entregándose al interesado la patente Municipal respectiva y el refrendo anual, documentos que deberán tenerse a la vista del público en las oficinas del edificio donde se ubique el horno.

**ARTÍCULO 68.** Los hornos crematorios deberán instalarse de preferencia dentro, o junto al área destinada a los cementerios, pero en todo caso en sitio alejado de las zonas residenciales de la ciudad y contará con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental y los malos olores.

En caso de los crematorios particulares deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016 prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios y disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 69.** Los locales destinados a oficinas del crematorio contarán con

sistema de ventilación adecuada o acondicionamiento de aire, observándose todas las disposiciones sanitarias para la protección de la higiene y salubridad pública.

**ARTÍCULO 70.** Los vehículos destinados al uso del horno crematorio, requieren autorización de la Secretaría de Salud en el Estado. Y deberán registrarse ante la Autoridad Municipal. Deberán ser aseados y desinfectados convenientemente con la frecuencia que señalen las Autoridades Sanitarias.

**ARTÍCULO 71.** El edificio en donde se instale el horno crematorio deberá contar con anfiteatro para preparación de cadáveres.

**ARTÍCULO 72.** Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la autoridad municipal.

## **CAPITULO X DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, RE INHUMACIONES Y CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS.**

**ARTÍCULO 73.** El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetaran a los dispuestos en la Ley General de Salud, su Reglamento y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 74.** La inhumación y cremación de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización de la Autoridad competente.

**ARTÍCULO 75.** Además del requisito mencionado en el artículo anterior, se exigirá en los casos de traslado de cadáver de un lugar a otro de la República, de internación de un cadáver a territorio Nacional, la autorización de la Secretaría de Salud y demás Autoridades competentes.

## **CAPÍTULO XI DERECHO DE USO DE SUELO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 76.** Las áreas destinadas a que se refiere el artículo 12 fracción III este reglamento no son susceptibles de transmitirse a particulares bajos ningún título.

**ARTÍCULO 77.** El derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante Contrato de Arrendamiento por un término de 6 años, o mediante título o perpetuidad.

**ARTÍCULO 78.** Las temporalidades a que se refiere el Artículo anterior se convendrán entre los interesados y la Autoridad Municipal competente.

**ARTÍCULO 79.** La vigencia mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años., transcurrido dicho plazo se podrá realizar la exhumación o bien, efectuar su renovación, o adquirir los derechos a perpetuidad.

**ARTÍCULO 80.** La Autoridad Municipal competente podrá presentar servicio funerario gratuito, previo estudio socioeconómico practicando a las personas de escasos recursos económicos mismos que comprenderá:

I. Servicio de Velación

## **CAPÍTULO XII MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 81.** Las medidas de seguridad, serán aplicadas por las autoridades señaladas en el Artículo 40.

**ARTÍCULO 82.** Las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones en que se hubiera incurrido; se consideran medidas de seguridad:

I. La suspensión de trabajos de excavación o construcción de gavetas.

II. La modificación de construcciones fuera de dimensiones o especificaciones.

III. La demolición de construcciones, o retiro de instalaciones que amenacen la seguridad de las personas.

IV. La suspensión de las demás actividades que se realicen en los cementerios y que por su naturaleza puedan perjudicar la integridad y la salud de las personas.

**ARTÍCULO 83.** Las sanciones serán:

I. Las personas físicas o morales que presten un servicio de funeraria, o de

cementerio, sin la debida autorización del Ayuntamiento, serán acreedores a una sanción de 50 cuotas. Se entiende por cuota, el valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda.

II. Las personas físicas o morales que realicen inhumaciones, exhumaciones, cremaciones a actividades diversas relacionadas con los mismos, sin la autorización municipal, así como de Sanidad Federal, Estatal y Municipal, cuando así se requiera, se les aplicará una sanción de 50 cuotas. Se entiende por cuota, el valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda, y si la situación lo amerita será turnado a las autoridades del Ramo Penal.

III. Las personas físicas, morales o personal administrativo de Cementerios Municipales, que al momento de edificar provoque daños a las áreas municipales o a las particulares. Serán acreedores a una sanción de 50 cuotas. Se entiende por cuota, el valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda, además de pago a los daños y perjuicios que serán cubiertos por quien los ocasione. El personal Administrativo de los Cementerios Municipales, podrá ser suspendido o cesado de sus puestos de acuerdo a la gravedad de los daños, los particulares podrán ser consignados a la Autoridad competente.

IV. Las personas que sean sorprendidas substrayendo objetos, materiales a documentos del interior de los cementerios, serán turnados a las autoridades competentes y serán acreedores a una sanción de 50 cuotas. Se entiende por cuota, el valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda.

V. Quien altere el orden en el interior de los cementerios, por ingerir bebidas embriagantes, drogas, enervantes o inhalantes o por dirigirse con palabras mal sonantes ante los visitantes o dolientes, se le aplicará una sanción de 25 cuotas. Se entiende por cuota, el valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda. Si el caso lo amerita podrá ser arrestado por 36 horas.

VI. El Constructor que viole las tarifas de Construcción fijadas por el Municipio, se hará acreedor a 50 cuotas. Se entiende por cuota, el valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda, además será vetado para realizar trabajos dentro de las instalaciones del panteón, sea este Municipal o Privado.

**ARTÍCULO 84.** En la violación a las demás disposiciones que establece el presente reglamento la sanción será aplicada de acuerdo al criterio de la Autoridad competente. La ignorancia de este Reglamento no excusa su cumplimiento.

## **CAPÍTULO XIII RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 85.** El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por la Autoridad Municipal, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

**ARTÍCULO 86.** Las personas que tengan alguna queja o inconformidad, podrán acudir ante el Secretario del R. Ayuntamiento o persona que se designe, con la queja por escrito fundada y motivada en un término de hasta 5 días hábiles siguientes al acto en cuestión.

Cuando el quejoso haga verbalmente, su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

**ARTÍCULO 87.** Los recursos mencionados deberán formularse por escrito y contendrán firma autógrafa del recurrente, y deberán contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente.
- II. El acto o resolución que pretende recurrir.
- III. La autoridad que dictó el acto recurrido.
- IV. Hechos y Derechos en que se funda el recurso.
- V. Las pruebas que se ofrezcan.
- VI. Lugar y fecha de la promoción.

**ARTÍCULO 88.** Se consideran días hábiles los días activos de labores de la Autoridad Municipal que controla y atiende las disposiciones de este Reglamento.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, y para mayor difusión será publicado en la Página Oficial del Municipio de Pesquería, Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Cementerios, publicado en el Periódico

Oficial del Estado en fecha 28–veintiocho de mayo de 1993–mil novecientos noventa y tres y todas sus reformas. Así mismo, quedan sin efecto todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Pesquería, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento a los 29 días del mes de Mayo de 2020.

---

**ING. MIGUEL ANGEL LOZANO MUNGUÍA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
PESQUERÍA, NUEVO LEÓN

---

**LIC. ERNESTO ALONSO CARRILLO PEÑA**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
PESQUERÍA, NUEVO LEÓN

---

**C. ABEL GARZA ÁLVAREZ**  
SINDICO SEGUNDO  
PESQUERÍA, NUEVO LEÓN